

Declarando día feriado en el Departamento de San Martín el 25 de julio de 1938, en homenaje el Cuarto Centenario de la fundación de esa ciudad, y consignando partida en el Presupuesto General de la República, con destino a obras públicas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso Constituyente, ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Declárase día de fiesta, en el Departamento de San Martín, el 25 de julio de 1938, como homenaje al Cuarto Centenario de la fundación española de su ciudad capital.

Artículo 2°—Consignese en el Presupuesto General de la República, la cantidad de quinientos mil soles oro, para la ejecución de las siguientes obras públicas en el Departamento de San Martín.

a).—Dotación de agua potable y luz eléctrica a las cinco ciudades capitales de las cinco provincias.

b).—Construcción de un local para Centro Escolar de Varones y otro para mujeres, en cada capital de provincia.

c).—Construcción de un cuartel de policía, una cárcel pública y un local para la Suprefectura, en cada capital de provincia;

d).—Construcción de un stadium y parques infantiles en cada una de las cinco provincias.

e).—Construcción de caminos carreteros que unan las cinco provincias y sus principales

distritos de producción; y

f).—Construcción de locales para los Juzgados de Primera Instancia del departamento.

Artículo 3°—Los estudios, planos y presupuestos para la ejecución de las obras que se determinan en el artículo anterior, deberán ser hechos y presentados por los Ingenieros dependientes del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, y serán aprobados por este mismo Ministerio, los que se refieren a las obras consignadas en los incisos: a y e; por el de Justicia las indicadas en el inciso f; por el de Educación Pública, las que se señalan en los incisos b y d y por el de Gobierno, las mencionadas en el inciso c.

Artículo 4°—Terminadas las obras a que se refiere el artículo segundo de esta ley, serán entregadas en propiedad a los respectivos Concejos Provinciales, las consignadas en los incisos a y d, quedando las demás como propiedad del Estado

Artículo 5°—El Ministerio de Fomento, designará una Junta en cada provincia que e encargue del control y supervigilancia de la ejecución de las obras de su respectiva jurisdicción, quedando obligadas estas a rendir cuenta detallada de los gastos e inversión de los fondos que reciban.

Artículo 6°—Para la ejecución de las obras que se determinan en el artículo segundo de esta ley, el Poder Ejecutivo entregará, de los quinientos mil soles oro que se indican en la presente, la suma de cien mil soles oro a cada una de las cinco Juntas de control y supervigilancia provinciales.

Artículo 7°—Si no se consignara en el Presupuesto General de la República, la suma que se señala en el artículo segundo, ella deberá ser entregada por el Poder Ejecutivo con cargo a los mayores Ingresos del

Presupuesto General de los años 1936, 1937 y 1938, caso de que existieran, o con cargo a las partidas de los mismos que no tuvieran aplicación.

Artículo 8º—Las Juntas de control y supervigilancia de las obras, en su respectiva jurisdicción, a las que se refiere el artículo quinto, al llevar a efecto la ejecución de éstas, darán preferencia a las de agua y desagüe, construcción de locales escolares, obras de vialidad y otras que consideren necesarias de las enumeradas en el artículo segundo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los trece días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

G. Cáceres Gaudet, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República,

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche.